



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia N°	0009
Radicado	05001 40 03 009 2021 00338 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	ADJUDICA PORCENTAJE DERECHO INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN AL DEMANDADO EN EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Divisorio, con el fin de que, en virtud del derecho de compra, ejercido por el demandado, se entregue el dinero producto de la misma al comunero demandante, teniendo en cuenta la proporción que posee en cada uno de ellos.

I. ANTECEDENTES

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor LUIS CARLOS PEÑA MARÍN, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín- Antioquia.
 - 1.2. Por pasiva: Lo es el señor JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca el demandante a través de este proceso los siguientes conceptos:
 - Con la fundamentación fáctica establecida y con los lineamientos que traza el Artículo 406 del Código General del Proceso, con citación del demandado el Señor JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, solicito se decrete la venta en pública subasta del inmueble descrito en el numeral primero de la fundamentación fáctica.

- Que en el auto que admita la demanda se ordene la inscripción de esta en la matricula inmobiliaria del inmueble a saber Numero 001-779103.
 - Condena en costas al demandado
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración el demandante expuso el siguiente suceso:
- El demandante LUIS CARLOS PEÑA MARIN, es propietario en un derecho en común y proindiviso equivalente al 10% sobre el siguiente bien inmueble: Primer piso, de edificio de tres ubicado en la calle 39 A No. 42 – 36 situado en la Urbanización la Asomadera de la ciudad de Medellín, con un área construida de 105.70 metros cuadrados, área libre de patio y solar de 66.30 metros cuadrados, total área privada de 172 metros cuadrados, con una altura de 2.40 metros cuadrados libres cuyos linderos son: *“Por el Sur con la calle 39 A; por el Norte con propiedad que es o fue del Señor RAMON RESTREPO; por el Oriente con inmueble de numero 42 – 30 y por el Occidente con inmueble de No 42-42 de la misma calle 39 A; por el Nadir lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio y por el Cenit con loza que lo separa del segundo piso. Consta de salón sala, comedor, cuatro alcobas, dos patios, dos baños completos, cocina, zona de oficinas circulación y solar”*. Matricula inmobiliaria No. 001-779103. Adquirió el demandante por escritura pública No. 1643 del 09 de abril de 2002 en la Notaria Doce de Medellín, anotación 010 de Certificado de tradición.
 - El demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN, es propietario en un derecho en común y proindiviso equivalente al 90% sobre el mismo inmueble detallado y alinderado en el hecho primero de esta demanda.
 - El avaluó dado a este inmueble por perito idóneo, que se presenta con esta demanda para dar cumplimiento al Artículo 406 del Código General del Proceso, fue de la suma de ciento noventa y seis millones doscientos un mil novecientos dieciocho pesos (\$ 196.201.918.00); además dice el perito en su dictamen que este inmueble no es sujeto de partición material.

- Por la configuración de los bienes inmuebles, estos no soportarían una división material, por lo que para salir de la indivisión se hace necesaria la venta en pública subasta.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los siguientes artículos: 2324 del Código Civil y 406 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se admitió la demanda, en los términos solicitados por el demandante.
- La medida cautelar decretada, de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, se perfeccionó el 6 de diciembre de 2021. (Archivo digital N° 24).
- El demandado se notificó por conducta concluyente, mediante auto del 23 de junio de 2022, reconociendo personería al abogado que lo representaría en este trámite y se incorporó la contestación de la demanda sin oposición.
- Mediante auto interlocutorio del 3 de agosto de 2022, se decretó la división por venta del bien inmueble objeto de división.
- Por auto del 18 de octubre de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial actualizado del bien inmueble objeto de división.
- Sin objeción alguna, se impartió la aprobación del avalúo comercial y se aportó la solicitud de opción de compra por el demandado, al que se requirió para que, dentro de los 10 días siguientes, consignara el valor del derecho del demandante, equivalente al 10%, por valor de \$19.620.192.
- Mediante memorial allegado por el correo institucional del Despacho, el día miércoles 11 de enero de 2023, el demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN, dentro del anterior término, aportó consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia, para la cuenta de este juzgado, por la suma de \$19.620.192, valor que se corroboró con el sistema de depósitos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el tránsito normativo. En primer lugar, debe advertirse que de conformidad con lo previsto por el artículo 625 del Código General del Proceso, resulta procedente dar aplicación a lo establecido por el artículo 414 del mismo código y proceder con la sentencia.

Sobre el procedimiento divisorio. Para comenzar, es preciso determinar que el objeto del procedimiento divisorio es *“poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible, o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos”*¹.

De acuerdo con esto, conviene subrayar que la propiedad asume el sentido de comunidad cuando sobre el mismo bien, varios sujetos ostentan la titularidad del dominio de forma simultánea, pero sin una determinación exacta del derecho de cada uno sobre una parte específica. Es en este sentido, que resulta pertinente el requerimiento del Código General del Proceso de que la demanda fuese acompañada de prueba idónea que acredite que demandante y demandado tienen la calidad de condueños, pues de no serlo ningún asidero tendría adelantar el mencionado procedimiento.

Con relación a la norma sustancial, el código civil en su artículo 2340 dispone que una de las causales de terminación de la comunidad es la división del haber común, división que de no ser posible entre los comuneros por un acuerdo para finalizar el dominio en común y proindiviso, pueden entonces acudir al presente trámite, como instrumento judicial para lograr tal fin. Y en ese sentido, ha manifestado la doctrina, que no es relevante si la pretensión se encamina a la división de un bien o varios, siempre que estos estén individualizados².

El derecho a no permanecer en indivisión. El Artículo 1374 del Código Civil, dispone que: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”*.

El artículo 406 del Código General del Proceso., autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del proceso Parte Especial. Pág.402

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del proceso Parte Especial. Págs.401 y 405.

distribuya el producto, y además dispone, que la demanda se debe dirigir contra todos los condueños, acompañando la prueba que los acredite como tales.

El derecho de compra. Respecto a esta prerrogativa, partiendo de lo dispuesto por el derecho sustancial, el artículo 2336 del Código Civil, establece el derecho de compra al disponer que: *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*.

En relación al trámite procedimental, indica el artículo 414 del Código General del Proceso que: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas*.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Finalmente, debe agregarse que la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-791/06 que el derecho de compra sobre el bien objeto de la división, en cabeza de los demandados, no vulnera el derecho de igualdad entre los comuneros, toda vez que *“encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. (...) El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común.”*

Caso concreto. En el presente evento se constata que la parte demandante en calidad de comunero, ejerció su derecho para extinguir la comunidad de la que hacía parte.

Igualmente, se aprecia que el comunero demandado ejerció la opción de compra, con ocasión del auto que dispuso la división. Se puntualiza que la opción de compra por estar ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en la norma, fue aceptada por el Juzgado.

En ese orden de ideas, se observa que, es perfectamente viable aplicar lo dispuesto por el actual artículo 414 del Código General del Proceso y dictar sentencia, en tanto que la parte pasiva ejerció la opción, dentro del término establecido por la Ley. Sobre este punto debe indicarse que, para el momento en que se aceptó la opción de compra, el demandado procedió a dar cumplimiento dentro del término fijado, a consignar el valor del derecho del demandante que, el Juez determinó de conformidad con los elementos obrantes en el proceso.

De tal forma, al haber consignado el valor precisado por el Despacho, el demandado consolidó su derecho de comprar la cuota del actor, por lo que debe procederse con la adjudicación del derecho al comprador.

Por lo tanto, habiéndose consignado el precio concerniente a la propiedad del demandante y encontrándose reunidos los presupuestos para esta clase de actos, la actuación procesal que procede es la adjudicación del derecho al comprador y ordenar la entrega del valor de la compra al demandante.

Así las cosas, se adjudicará el derecho respectivo al demandado que hizo uso de la opción de compra.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADJUDICAR el derecho del 10% de propiedad que el demandante LUIS CARLOS PEÑA MARÍN, ostenta sobre el inmueble matriculado con folio 001-779103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, a favor del comunero demandado JORGE

HUGO BARRIENTOS MARÍN, en virtud de la aceptación del derecho de compra ejercido.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para lo cual se expedirán las copias auténticas respectivas a través de la Secretaría del Juzgado, previa cancelación del correspondiente conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula 001-779103, comunicados mediante oficios Nros 1729 y 2410 del 30 de abril de 2021 y 03 de agosto de 2022, respectivamente. Por secretaría expídase y remítase los oficios correspondientes, los cuales se dejarán a disposición de las partes para procedan con su Registro en los términos señalados por la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 413230003997794 por la suma de \$19.620.192 a favor del demandante LUIS CARLOS PEÑA MARÍN, por concepto del porcentaje correspondiente a su derecho del 10% sobre el inmueble objeto de división, para lo cual y previo a proceder con la entrega de dicho depósito se requiere al demandante para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de
enero de 2023, a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c589d86ce04c219630e6ff064e1fb4294c82df40f703892a704564730e39855**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Los anteriores memoriales de solicitud de corrección del trabajo de partición, fueron recibidos el día viernes, 13 de enero de 2023, a las 13:46 y 13:48 horas respectivamente, en el correo institucional del juzgado.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación	0095
Radicado	05001 40 03 009 2021 00323 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROBERTO QUINTERO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de los herederos, en memorial que antecede, el Despacho requiere al partidor designado **Jorge Enrique Aldana Castiblanco**, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el oficio respectivo, cumpla con las inconsistencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y adecue el respectivo trabajo de partición y adjudicación en lo relativo a que no se está adjudicando el 100% del derecho del bien inmueble, ya que las sumas de los porcentajes es igual a 99.97% y se debe adjudicar la totalidad, es decir, el 100% del derecho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2023, a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b455a25603ddafb1d16c58ccec81eac05100a8c3ddb60463fba8fa847144c5**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de enero del 2023, a las 9:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	0076
Radicado	05001-40-03-009-2021-00577-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO
Decisión	Ordena requerir Liquidador

En consideración a lo solicitado por el abogado de los acreedores DIEGO LUIS DE LOS RÍOS PÉREZ y DAVID DE LOS RÍOS SERNA, el Despacho requiere nuevamente al liquidador para que se sirva informar los trámites adelantados para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles 001-454114 y 001-454101, objeto de adjudicación, por cuanto a la fecha revisado el expediente no se observa respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7622bdef96125014d8bf89dcda55a3034907c60acff306ae66a4c70c0feeeefd5**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, frente a la cual la demandada Omaira Orozco Rincón, presentó contestación por intermedio de apoderada judicial, pero de manera extemporánea, los demás demandados, están representados por curador – Ad Litem, quien no presentó oposición alguna dentro del término de traslado de la demanda, así mismo, la parte demandante, mediante memorial allegado por el correo institucional del Despacho, el día viernes 13 de enero de 2023, a las 11:44 horas, solicita se continúe el trámite del proceso, con la fijación de fecha para audiencia.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0053
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 000
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
Demandados	RAFAEL RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVIA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIECER ÚSUGA RODRÍGUEZ, JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, BBVA Y FINSOCIAL
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **10 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nómbrese como perito a MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniqué su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico

maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **10 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicada en la carrera 52 # 42-73 piso 11- sala 1108 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de Medellín.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.

9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante, con la demanda y, se incorporan desde ya como pruebas (Folio 8 al 363 del cuaderno único escaneado, archivo digital N° 000.).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los demandados.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores MARÍA LIRIA CORREA SEPULVEDA, OBEYD ENRIQUE RINCON PÉREZ, EDGAR HERNÁN SANTOS GONZÁLEZ, IVÁN ARCESIO QUINTERO VELÁSQUEZ, ROBINSON ÁNGEL SUÁREZ y OVIDIO DE JESÚS PENAGOS, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la contestación de la demandada Omaira Orozco Rincón, por intermedio de apoderada judicial, fue de manera extemporánea y los demás demandados están representados por curador – Ad Litem, quien no presentó oposición alguna dentro del término de traslado de la demanda.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia,

ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

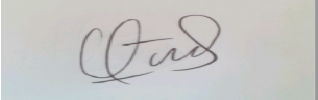
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771876d1e832ecccefc054870ab72a60c61f3f424c6f852af2a5fee23f063072**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2023 a las 13:00 horas. Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	036
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DEL CARMEN VALDÉS RIVAS
Demandado	MARTHA CECILIA BETANCUR ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2009-00652-00
Decisión	DESARCHIVA – ORDENA REMITIR COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Por otro lado, en atención al oficio No. 947 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, el Despacho ordena remitir a través de la Secretaría copia digital de todo el proceso, a través del correo institucional de dicho Juzgado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4c2cbdc9296ecce84c939cd4115859925a9d62132f2648443847a9646299af**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 13 de enero de 2023, a las 11:30 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio	00051
Radicado	05001 40 03 009 2023 00022 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA FABIÁN ANTONIO RIVERA ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL, instaurada por la señora PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA y FABIÁN ANTONIO RIVERA ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las lesiones sufridas por la señora demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2019 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. En los hechos se alude que, la demandante ha sufrido fuertes dolores que la han acompañado desde el accidente, pero resulta necesario que

sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el accidente para la demandante, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de “pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
4. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial del vehículo de placas SNO188, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados es el utilizado por la persona a notificar y aportando las evidencias de la forma como lo obtuvo. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la aseguradora demandada, el cual deberá coincidir con el registrado para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto al dictamen pericial allegado, el mismo deberá cumplir cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

8. Deberá aportar nuevamente el archivo correspondiente al poder, toda vez que el mismo se encuentra incompleto en su parte final.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de enero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962da112bb91a5c0b8fae189321563112e6d9a9b47d0510a5bc5f3f18ed130e**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía, dentro del término legal, mediante memorial presentado el día 12 de enero de 2022, a las 10:04 horas, por el correo institucional del Juzgado.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	0094
Radicado	05001 40 03 009 2022 01016 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MANUELA ELEJALDE OCAMPO
Demandados	ÁLVARO RIVEROS PULECIO MARIANA ALEJANDRA RIVEROS MORALES EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Incorpora contestación al llamamiento en garantía

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación al llamamiento en garantía, por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Juzgado DISPONE, AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez, se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

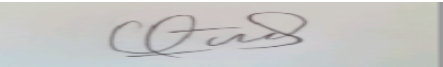
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47645e278697407da3d2da7d524bce4f2c37985c6f02b330cc03f7dbfa0925e7**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2023 a las 10:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, identificada con T.P. 212.480 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	015
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”
Demandados	DIANA MARÍA CHAVARRÍA TULIA HURTADO CAÑOLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00023-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC” y en contra de DIANA MARÍA CHAVARRÍA y TULIA HURTADO CAÑOLA, por los siguientes conceptos:

A)-DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.781.349,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.**

(\$3.922.756,00), por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, identificada con C.C. 1.128.394.704 y T.P. 212.480 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

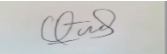
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b5c63112c0ec0aa97b9b852d5b5cf12025c882649394b812272cd5665f629**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2023 a las 14:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	016
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	JOSÉ HERIBERTO MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00024-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. y en contra de JOSÉ HERIBERTO MOSQUERA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SIETE PESOS M.L. (\$2.708.007,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

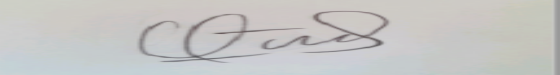
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b66763a0c0e4c36447746436ea52764d113e4f27905af628c371c407e1e57b**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2023 a las 15:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	017
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC
Demandado	HERNÁN DARÍO MORENO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00025-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC y en contra de HERNÁN DARÍO MORENO MORENO, por los siguientes conceptos:

A)-DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$19.227.361,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000067768 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS**

M.L. (\$534.131,00), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 15 de junio de 2018 hasta el día 15 de noviembre de 2021, más **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$877.335,00)**, por concepto de intereses de mora causados entre el 16 de noviembre de 2021 hasta 12 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99791d023b5b63a78c87bece3d5c29e0773fd216f110d11b423e39c1645797**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de enero de 2023 a las 16:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	018
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JUAN DIEGO VANEGAS RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00026-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN DIEGO VANEGAS RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$47.826.193,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4566713146 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$4.748.214,00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré y causados hasta el 26 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 27 de

diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96485c54003a9dfd711c21683f70b0571508b354138e90a5af8837f14bd06d**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2023, a las 11:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0066
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00854 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER FRANCO GAVIRIA
DECISIÓN	Requiere

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Pereira; se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad indicada, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2773 del 31 de agosto del 2022, recibido en el correo electrónico de dicha entidad el día 01 de septiembre del 2022 a las 9:49 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio respectivo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 0004

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2542d8c72293b34a745f5517ee1ef962641aa670d43409c9a79bd181f62cc5e1**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día 11 de enero de 2023, a las 16:26 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2022, dentro del término legal concedido para ello.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	0050
Radicado	05001 40 03 009 2022 01276 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ
Demandados	MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID, HERNANDO ELÍAS MUÑOZ DAVID, IVÁN DARÍOMUÑOZ DAVID, ROCÍOMUÑOZ DAVID, BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID, MARÍA INÉS MUÑOZ DAVID OMAIRO MUÑOZ DAVID PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ contra MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID, HERNANDO ELÍAS MUÑOZ DAVID, IVÁN DARÍO MUÑOZ DAVID, ROCÍO MUÑOZ DAVID, BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID, MARÍA INÉS MUÑOZ DAVID, OMAIRO MUÑOZ DAVID y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto del requisito literal D., *“Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandante, de los que se aduce que son actualmente los propietarios del bien objeto de usucapión”*. Si bien la apoderada judicial manifestó que no puede aportar

los registros, porque la demandante es de la tercera edad avanzada, quien bajo la gravedad de juramento informa no recordar donde quedaron registrados sus hijos, requiriendo además de autorización por el parentesco; dicha justificación no resulta de recibo, ya que no es cierto que el requisito exigido sea imposible de cumplir, si se tiene en cuenta que se contaba con el mecanismo de derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro para la localización de dichos registros de cada uno de los demandados o en su defecto con la prueba extraprocesal pertinente; siendo este requisito de vital importancia para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora en cuanto a la autorización para la expedición de los registros civiles de nacimiento, se le recuerda a la apoderada judicial demandante que si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Por otro lado, respecto del requisito literal I, “*Se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce la demandante, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueña de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida*”. Tampoco se cumplió a cabalidad, pues solo se limitó a enunciar en los hechos y en los demás requisitos subsanados, desde que año se encuentra en el bien y las mejoras que le ha realizado.

Tampoco se cumplió a cabalidad con el requisito literal O, “*Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los*

anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022”; Toda vez que solo se realizó el envío a cuatro de los demandados por correo electrónico, omitiendo remitir a los otros tres demandados, no siendo plausible excusarse en el hecho de no contar con correo electrónico, pues el requisito debió suplirse en la dirección física informada para efectos de notificaciones.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID, HERNANDO ELÍAS MUÑOZ DAVID, IVÁN DARÍO MUÑOZ DAVID, ROCÍO MUÑOZ DAVID, BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID, MARÍA INÉS MUÑOZ DAVID, OMAIRO MUÑOZ DAVID y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2de9298e40b7d0717638775b5accdc572dfba14feed905483a2cf4359acc32**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de enero de 2023, a las 3:09 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0068
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01066-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	MAURICIO MORALES ÁLVAREZ WILFER NORBERTO ACEVEDO ÁLVAREZ
DECISIÓN	Acepta dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el demandante, a la abogada, YESICA RAMÍREZ QUINTERO, con C. C. 1.152.448.406 y T. P. 302.872, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8990f48b9ab2173eb8eb0ca5173e664b0258bf0ec9d6097d8bd6f7fee673ae**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de enero del 2023, a las 8:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0075
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00022-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S. A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA FABIÁN ANTONIO RIVERA ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la demanda los demandados ALLIANZ SEGUROS S. A. y FABIÁN ANTONIO RIVERA ZAPTA, el día 11 de enero de 2023, advirtiéndole que no se tendrá en cuenta el envío efectuado a los correos electrónicos informados para el demandado HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA, toda vez que obtuvieron resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d367bd88e40d63d8851b93f1d04b010346372a505c991951ac04b97437498d2**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 11 de enero de 2023 a las 10:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	019
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-01295-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6925008501 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223e9c2e2e61d32ef89c7b5e2414e4c629954efc181cfd731042ff6a6ea4d89a**

Documento generado en 16/01/2023 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional, el día 11 de enero de 2023, a las 16:51 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2022, dentro del término legal concedido para ello.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	0052
Radicado	05001 40 03 009 2022 01268 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AURA GENI ZAPATA PATIÑO
Demandados	ROSA MARÍA MUÑOZ VIUDA DE RIVERA JOSÉ ANÍBAL RIVERA MUÑOZ MARÍA ODILA RIVERA MUÑOZ MARÍA MARGARITA RIVERA MUÑOZ BLANCA ROSA RIVERA MUÑOZ MARÍA BERNARDA RIVERA MUÑOZ PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora AURA GENI ZAPATA PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra ROSA MARÍA MUÑOZ VIUDA DE RIVERA JOSÉ ANÍBAL RIVERA MUÑOZ, MARÍA ODILA RIVERA MUÑOZ, MARÍA MARGARITA RIVERA MUÑOZ, BLANCA ROSA RIVERA MUÑOZ, MARÍA BERNARDA RIVERA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento respecto del requisito literal M., pues el apoderado judicial, se limitó a agregar como parte demandada herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, pero lo que debía realizar, era que, una vez validara los nombres de las personas que aparecen como propietarios del bien inmueble, en las bases de datos disponibles, con el fin de lograr su ubicación, y de los que estén como fallecidos, aportar el certificado de defunción, para este caso, según lo manifestado por el apoderado demandante, Rosa María Muñoz viuda de Rivera y José Aníbal Rivera Muñoz, se encuentran fallecidos, en este caso, debía informar el parentesco con la demandante, aportando el respectivo registro civil de ser el caso y estableciendo los herederos determinados de cada fallecido para citar a los indeterminados.

Por lo anterior, no se adecuó en debida forma la legitimación por pasiva, ya que cita a dos demandados que se encuentran fallecidos, siendo relevante la prueba jurídica de la inexistencia como persona natural de la señora Rosa María Muñoz viuda de Rivera y el señor José Aníbal Rivera Muñoz, pues quien ha fallecido no puede ser parte en un litigio judicial, ya no tiene capacidad para enfrentar la controversia, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora AURA GENI ZAPATA PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra ROSA MARÍA MUÑOZ VIUDA DE RIVERA JOSÉ ANÍBAL RIVERA MUÑOZ, MARÍA ODILA RIVERA MUÑOZ, MARÍA MARGARITA RIVERA MUÑOZ, BLANCA ROSA RIVERA MUÑOZ, MARÍA BERNARDA RIVERA MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de enero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7e9abc57f6cd7f7be8a549d882463e59e61e3a896d47b07d1225ab813b461**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2023, a las 2:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0074
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01237-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADO	MARYORI ELENA ÁLVAREZ GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada MARYORI ELENA ÁLVAREZ GIRALDO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día doce (12) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

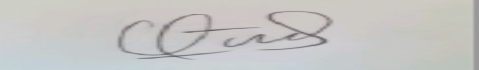
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a95ffed2e4a71504e3347603e261c8930b31fa78e1900b2da4c35d6c25fb0**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de enero de 2023, a las 10:44 horas. Medellín, 16 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	014
Radicado	05001-40-03-009-2022-01279-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (AL PROCESO 2021-00342)
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	CARMEN RÍOS AGUDELO ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO CONEXO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (AL PROCESO 2021-00342), instaurado por URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. contra CARMEN RÍOS AGUDELO y ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE.

El Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se aportó el poder debidamente adecuado conforme con el tipo de proceso que se intenta; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO CONEXO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (AL PROCESO 2021-00342), instaurado por URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. contra CARMEN RÍOS AGUDELO y

ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9423016140453dda99692cdf7282262d78a01d9f5138b4d2bb98adefea111**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de enero del 2023, a las 2:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0069
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01023 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR SIERRA MORENA
DEMANDADO	FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA
DECISION:	Ordena Remitir Expediente, acepta autorización y no accede

Considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

Por otro lado, el Despacho acepta la autorización conferida a la señora MARY LUZ FRANCO OROZCO, por el apoderado de la parte demandante, para recibir información del proceso y retirar copias sin acceso al expediente, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971,.

Finalmente, no se accede a la solicitud de remitir el Despacho Comisorio No. 245 del 17 de noviembre de 2022 que ordena el secuestro del bien inmueble embargado, toda vez que la secretaría del Juzgado procedió de conformidad en la misma fecha a las 13:57 horas, correspondiéndole el reparto al Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eac58de5582b93c2ac7d809a298b85c2c4c6b4b392792c6d797c97e150004a**
Documento generado en 16/01/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2023, a las 2:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0073
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADO	LINA MARÍA MOLINA GALVIS
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada LINA MARÍA MOLINA GALVIS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día doce (12) de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d15160d41ab05efd9cf6288f9cb066838ffaeaaef31975de19e7797698c7ce3**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial día 13 de enero del 2023, a las 11:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0071
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FABIÁN BETANCUR MARULANDA
DEMANDADO	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
DECISIÓN	Remite Providencia Anterior

Em atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la notificación de la demandada por conducta concluyente, el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida del 12 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4eb2ec8d355b75d5f5ecf9d4c05a02f11f6eeebfcd706ed18683a3836e9f5**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 13 de enero del 2023, a las 12:02 y 4:16 p. m. respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada GLORIA EDITH RIOS MEJÍA con C. C. No. 43.098.361 y T. P. 58.412 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0072
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	REQUIERE

Considerando que los poderes conferidos por los demandados ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, el Despacho previo a reconocer personería a la abogada designada, requiere a los memorialistas para que aporten constancia de aceptación del poder por parte de la profesional del derecho y prueba que acredite la trazabilidad del mensaje de datos remitido a la abogada, toda vez que dichos poderes carecen de estos requisitos.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6753a0c08fe33d76139e920fd57d75aaec8a56833df0ab86880c523ec6d06d**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 13 de enero del 2023, a las 8:00 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ con C. C. No. 43.595.795 y T. P. 115.882 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0070
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00658-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KILBER ESCUDERO SERNA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Decisión	Reconoce Personería

Considerando que el poder conferido por el Representante Legal Suplente de la Acreedora COOPERENKA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ con C. C. 43.595.795 y T. P. 115.882 del C. S. del a J., para representar los intereses de la parte acreedora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52797043d08e10ea6f269abf79f424f558b7211068f1e9c7105e812f07182b**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial día 12 de enero del 2023, a las 12:20 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0067
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00638-00
PROCESO	LILQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO
CAUSANTE	DANIEL FERNÁNDO MURIEL ISAZA
DECISIÓN	Incorpora nuevamente

Se dispone agregar nuevamente al expediente la respuesta aportada por la Dirección Seccional de Impuestos-DIAN de Medellín a la información solicitada dentro del presente proceso, la cual ya fue incorporada mediante providencia proferida del 12 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fba226e0b6cf64024ddcb8f2a7959a74d9f6264cb9bae8d0628b371c93e59**

Documento generado en 16/01/2023 06:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día once (11) de enero de 2023, a las 10:21 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0055
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00880 00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	LINA MARIA POSSO MENDOZA
DEMANDADOS	JHONNY ALEXANDER JIMÉNEZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud de envío de la nota devolutiva de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, sin registrar el oficio No. 5140 de 28 de noviembre de 2022, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que revisado el expediente la oficina de registro a la fecha no ha remitido respuesta alguna al oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3e659b3e5920b522c67051d6661a650ed702aebaef3811e193760c6009dea**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 11 de enero del 2023, a las 2:43 p. m., se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada YESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, con C. C. No. 1.022.436.887 y T. P. 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura y CINDY CATALINA SANABRIA TOLOZA, con C. C. No. 1.032.442.834 y T. P. 355.218 del C. S. de la J., no registran antecedentes.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0061
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO.	ALEJADNRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISION:	Reconoce Personería

Considerando el poder otorgado por la demandante, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587, portadora de la tarjeta profesional número 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal, y a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y portadora de la tarjeta profesional número 335.218 del C. S. de la J., en calidad apoderada suplente, para que continúe representando a la demandante, en los términos del poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 75 del Código General de Proceso.

Se advierte que, no se acepta la revocatoria de poder presentada frente al abogado CARLOS ENRIQUE PÉREZ por cuanto el mismo no tiene poder para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0037abc606e070d065a1f72b30d985b609c881a2eb5b331698ed2d67c5c298b7
Documento generado en 13/01/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>